



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada, en esa misma fecha, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000587**, en la cual se requirió:

“Solicito, en versión pública, toda la información y documentación que obre en archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y/o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda), relativa a la supresión de la plaza número 1117, correspondiente al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos, adscrita a la Dirección de Servicios al Personal, así como al análisis comparativo de dicha supresión frente a la permanencia y uso efectivo de las plazas 1094 (...) y 1798 (...), que presupuestalmente se reportan/adscriben a la misma Dirección General o Dirección de Servicios al Personal. En específico, requiero:

- a) el dictamen, estudio, acuerdo, resolución, ‘Dictamen de Procedencia y Razonabilidad’ y/o documento técnico-administrativo que sustente la reestructuración orgánico-ocupacional 2026 en lo que toca a la Dirección General de Recursos Humanos y, particularmente, la decisión de suprimir la plaza 1117;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- b)** la cadena completa de autorizaciones y validaciones (oficios, minutas, acuerdos, correos institucionales, tarjetas informativas, matrices de evaluación, criterios de selección, listados de plazas consideradas, etc.) mediante la cual se determinó suprimir la plaza 1117, incluyendo el área que propuso la supresión, el área que emitió el dictamen técnico, y la autoridad que aprobó y ordenó su ejecución;
- c)** los criterios objetivos, medibles y verificables utilizados para seleccionar específicamente la plaza 1117 para supresión (por ejemplo: duplicidad de funciones, baja carga de trabajo, reingeniería de procesos, compactación, centralización, automatización, desempeño, estructura mínima, etc.), y la evidencia documental que demuestre que dichos criterios se aplicaron de manera uniforme al universo de plazas comparables dentro de la Dirección de Servicios al Personal y de la propia Dirección General de Recursos Humanos;
- d)** la evidencia documental que acredite si las funciones de la Subdirección de Atención a Pensionados y Veteranos (plaza 1117) desaparecen materialmente, se fusionan, se transfieren o se reasignan, indicando con precisión a qué unidades, plazas o personas se reasignaron tales funciones, y desde qué fecha, incluyendo cédulas de funciones actualizadas, manuales/atribuciones aplicables y/o redistribución formal de cargas de trabajo;
- e)** copia en versión pública del 'expediente de plaza' de la plaza 1117, que incluya al menos el documento que sustente su creación/transformación y el documento en el que se describan las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha o, por lo menos, durante 2024–2026, en términos de la obligación institucional de integrar expedientes por plaza y contar con documentos que sustenten su creación y funciones;
- f)** respecto de las plazas 1094 y 1798, solicito la cédula de funciones vigente o última emitida, el último nombramiento (tipo, fecha de efectos, adscripción formal), el nombre y cargo del superior jerárquico directo registrado, el lugar físico de prestación del servicio, el horario asignado, el mecanismo de control de asistencia (biométrico, listas, registro alterno o excepción), y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, requiriéndose de manera expresa el documento soporte que lo autorice (oficio de



- comisión/readscripción, acuerdo, autorización del titular competente) y su fundamento normativo;
- g)** informe si, a febrero de 2026, las personas titulares de las plazas 1094 y 1798 efectivamente prestan servicios en la Dirección de Servicios al Personal y específicamente en el ámbito funcional correspondiente a su adscripción, o si realizan actividades ajenas, indicando cuáles, en qué área física se encuentran y quién les instruye, así como los documentos que formalicen dicha situación;
 - h)** el listado completo (con número de plaza, puesto, nivel/rango, adscripción, tipo de nombramiento y estatus) de todas las plazas suprimidas y, en su caso, creadas/transformadas/readscritas dentro de la Dirección de Servicios al Personal y en la Dirección General de Recursos Humanos con motivo de la reestructuración 2026, para verificar consistencia y no selectividad;
 - i)** toda queja, denuncia, expediente o procedimiento (en versión pública) relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117, exclusivamente en cuanto sea necesario para identificar si existió o no alguna determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos, aclarando que no se solicita información sensible, sino la existencia de actuaciones administrativas formales y su resultado (admisión, canalización, medidas, determinación), a fin de descartar represalias;
 - j)** informe y remita la documentación en versión pública mediante la cual se haya valorado, considerado o ponderado, para efectos de la supresión de la plaza 1117, la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública que la ocupaba, incluyendo de manera específica si se tomó en cuenta su condición de salud (enfermedad grave o tratamiento médico) y su antigüedad mayor a veinticinco años en el Poder Judicial de la Federación, precisando, en su caso, los criterios institucionales de análisis de impacto social, medidas de mitigación, alternativas de reasignación/readscripción, o determinaciones equivalentes; y
 - k)** cualquier documento que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales y no a motivos ajenos al servicio, incluyendo comparativos de economía del gasto, costo/beneficio, análisis de impacto y justificación de por qué se suprime una plaza que desempeña las funciones para las que fue creada, mientras se mantienen plazas cuya ocupación efectiva pudiera no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponder con la adscripción funcional publicada en la Estructura Ocupacional y directorios institucionales.

La presente solicitud se formula para auditar el correcto uso de las plazas públicas, verificar congruencia entre la estructura ocupacional publicada y la realidad funcional, y asegurar que las decisiones de supresión cumplan con los principios de legalidad, objetividad, racionalidad administrativa y respeto de derechos laborales en el contexto de reestructuración; por ello, se solicita que la respuesta no se limite a 'orientación' o 'explicaciones narrativas', sino que se entreguen los documentos fuente (dictámenes, criterios, oficios, cédulas, comisiones/readscripciones y soportes) o, en su defecto, se funde y motive de manera exhaustiva la inexistencia, señalando las unidades administrativas consultadas, la metodología de búsqueda y el período revisado." [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-VT/A-15-2026, en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información de acuerdo con lo que se esquematiza enseguida:

| | |
|----|--|
| a) | Documento que sustente la reestructuración orgánico-ocupacional 2026, en lo conducente a la DGRH; así como la decisión de suprimir la plaza 1117. |
| b) | Cualquier expresión documental que dé cuenta del proceso administrativo para suprimir la plaza 1117, incluyendo la mención de las áreas que, en su caso, lo propusieron, dictaminaron, aprobaron y ejecutaron. |
| c) | Criterios utilizados para seleccionar la plaza 1117 para supresión y su evidencia documental, de aplicación uniforme a la totalidad de plazas. |
| d) | Evidencia documental que acredite si las funciones de la plaza 1117 desaparecen, se fusionan, se transfieren o se reasignan, indicando con precisión a qué unidades, plazas o personas se reasignaron tales funciones; señalando la fecha e incluyendo cédulas de funciones actualizadas, manuales/atribuciones aplicables y/o redistribución formal de cargas de trabajo. |
| e) | Versión pública del 'expediente de la plaza 1117', incluyendo el documento que sustente su creación/transformación, descripción de funciones (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha. |

xSSr7NRmvaBevlqS5W4MxvaX0egrWBjmvIkYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| | |
|----|---|
| f) | Respecto de las plazas 1094 y 1798, cédula de funciones vigente o última emitida, el último nombramiento (tipo, fecha de efectos, adscripción formal), el nombre y cargo del superior jerárquico directo registrado, el lugar físico de prestación del servicio, el horario asignado, el mecanismo de control de asistencia (biométrico, listas, registro alterno o excepción) y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, así como el documento soporte que lo autorice y fundamento normativo. |
| g) | Si, a febrero de 2026, las personas titulares de las plazas 1094 y 1798 prestan servicios en la Dirección de Servicios al Personal, específicamente en el ámbito funcional correspondiente a su adscripción, o si realizan actividades ajenas, indicando cuáles, en qué área física se encuentran y quién les instruye, así como los documentos que formalicen dicha situación; |
| h) | Listado completo de las plazas suprimidas y, en su caso, creadas/transformadas/readscritas dentro de la Dirección de Servicios al Personal y en la DGRH con motivo de la reestructuración 2026. |
| i) | Queja, denuncia, expediente o procedimiento relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117 que justificara la determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos. |
| j) | Documentación mediante la cual se haya valorado, considerado o ponderado, para efectos de la supresión de la plaza 1117, la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública que la ocupaba, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, así como criterios institucionales de análisis de impacto social, medidas de mitigación, alternativas de reasignación/readscripción, o determinaciones equivalentes. |
| k) | Documento que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales. |

I.- Información proporcionada e información clasificada

De los antecedentes relatados se desprende que el área vinculada proporcionó parte de la información solicitada. De manera específica, para atender algunos aspectos de los requeridos en el inciso f) de la solicitud, la DGRH manifestó lo siguiente;

- i) El lugar físico de prestación de servicios, el nombre y cargo del superior jerárquico de las personas que ocupan las plazas 1094 y 1798 es información pública disponible a través del portal de internet de este Alto Tribunal (directorío).
- ii) Con relación al horario asignado, la información puede ser consultada directamente por la persona solicitante en los siguientes instrumentos normativos: Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- iii) Las cédulas de funciones y nombramientos de las plazas 1094 y 1798 son susceptibles de entrega en versión pública, por contener información confidencial.

[...]

xSSr7NRMvABevIqS5W4MxvaX0egrWBjImVikYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, toda vez que el área vinculada entregó las versiones públicas de los nombramientos y cédulas de funciones y refirió los medios de consulta de los documentos (incluyendo direcciones electrónicas) para que la persona solicitante puede acceder a cierta información de la solicitud, se tienen por atendidos estos aspectos, en consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información mencionada en este apartado.

II.- Información inexistente

Ahora bien, para analizar el pronunciamiento sobre la ausencia de un mecanismo de control de asistencia para las personas ocupantes de las plazas 1094 y 1798 requerida en el **inciso f)**. Se tiene presente que la Ley General de Transparencia impone distintas obligaciones a las diversas áreas e instancias de la autoridad requerida en el procedimiento de búsqueda de información y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

En este contexto, la **DGRH**, como área competente para generar o resguardar algún tipo de expresión documental relativa al registro de asistencia solicitado se pronunció afirmando que, tras una búsqueda exhaustiva, no obra en su archivo una expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas debido a que este registro no fue solicitado por parte de su titular.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas aludidas, ni un reporte del sistema de control de asistencia, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se ha agotado la búsqueda con la instancia que podría contar con ella, en el sentido de que en los registros de asistencia no se localizó la información; además, tampoco se está en el supuesto de solicitarle que genere la información por devenir de una facultad discrecional que en su momento no se ejerció.

En consecuencia, de conformidad con la fracción II del Artículo 140 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia del registro de asistencia a que se refiere este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

III.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Como se advierte en el apartado de antecedentes, en el **inciso g)** y en el **inciso f)** respecto de; '[...] y, en su caso, la comisión/readscripción o figura administrativa mediante la cual sus titulares desempeñan funciones fuera de la Dirección de Servicios al Personal

¹ **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la

persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

o fuera de la Dirección General a la que aparecen adscritos, requiriéndose de manera expresa el documento soporte que lo autorice (oficio de comisión/readscripción, acuerdo, autorización del titular competente) y su fundamento normativo', la persona solicitante realiza diversas manifestaciones que trascienden a la obtención de documentos que regulen los procedimientos referidos en su solicitud, pues para atender tales cuestiones es necesario generar un pronunciamiento específico sobre la justificación de actos administrativos; lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de una opinión técnico-jurídica sobre cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud plasmada en un documento *ad hoc*.

[...]

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

IV.- Aspectos atendibles bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información

Sobre lo solicitado en los **incisos a), b), c), d), e), i), j) y k)**, la DGRH informó, en un primer momento, que el requerimiento contenido en estos incisos no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información, toda vez que se requiere un análisis normativo que parte de una presunción como lo es la supuesta baja de personal con motivo de la supresión de su plaza; por lo que expresó los siguientes argumentos:

- La solicitud no busca únicamente que se proporcione información documental que obre en los archivos institucionales, sino que la premisa encamina el acceso a la información a la validación o negación de un movimiento administrativo específico de una persona identificada.
- La afirmación planteada tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto de determinado supuesto.
- El Comité de Transparencia en la resolución CT-VT/A-54-2023² sostuvo que el acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos.

[...]

En consecuencia, si bien es cierto, la persona solicitante introduce determinadas afirmaciones que entrañan un juicio de valor propio, también lo es que diversos aspectos se refieren a documentos que deben obrar en los archivos de la DGRH, por lo cual, **algunos de los requerimientos de información contenidos en los incisos arriba señalados sí pueden ser atendibles conforme al procedimiento de acceso a la información, con independencia de la confirmación o no de su clasificación.**

[...]

Por lo tanto, no se considera procedente la clasificación global que la DGRH declaró; a mayor abundamiento, no puede clasificarse el solo pronunciamiento sobre la reestructura, ni sobre esta como motivo de baja, como información confidencial, en virtud de que dicho procedimiento se encuentra regulado bajo atribuciones específicas, en su caso, serían susceptibles de clasificación algunos de los documentos generados a partir de ese procedimiento, atendiendo a su contenido de información confidencial o reservada.

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica **se requiere a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información solicitada en los incisos **a), b), c), d), e), i), j) y k)** de la solicitud aquí analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de lo señalado en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado II del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado III del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Algunos aspectos de la presente solicitud sí son atendibles por medio del derecho de acceso a la información, conforme a lo analizado en el apartado IV del considerando segundo.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en los términos del apartado IV del considerando segundo de esta determinación.

SEXTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia a que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

[...]"

III. Notificación de la resolución. Mediante los oficios CT-130-2026 y CT-131-2026 enviados por correo electrónico el catorce de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó respectivamente a las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI), ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Informe de la DGRH. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se envió el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1327-2026, a través de correo electrónico, en el cual se informó lo siguiente:

“De conformidad con el punto primero y segundo del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de septiembre del dos mil veinticinco, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas [acuerdo de continuidad]; así como el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el DOF el diez de diciembre de dos mil veinticinco, se atiende el presente requerimiento.

Hago referencia a la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Sesión Ordinaria, notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el catorce de abril del año que transcurre, mediante oficio **CT-130-2026**, en la cual el referido Comité de Transparencia informa a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución del expediente Clasificación **CT-VT/A-15-2026** al rubro citado...

[...]

Al respecto, se emite el siguiente informe:

Por lo que hace a los incisos b), d), y e) de la resolución al rubro citado, referentes a:

| | |
|----|--|
| b) | Cualquier expresión documental que dé cuenta del proceso administrativo para suprimir la plaza 1117, incluyendo la mención de las áreas que, en su caso, lo propusieron, dictaminaron, aprobaron y ejecutaron. |
| d) | Evidencia documental que acredite si las funciones de la plaza 1117 desaparecen, se fusionan, se transfieren o se reasignan, indicando con precisión a qué unidades, plazas o personas se reasignaron tales funciones; señalando la fecha e incluyendo cédulas de funciones actualizadas, manuales/atribuciones aplicables y/o redistribución formal de cargas de trabajo. |
| e) | Versión pública del “expediente de la plaza 1117”, incluyendo el documento que sustente su creación/transformación, descripción de funciones (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha. |

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda en sus archivos y da repuesta a los incisos al rubro indicado.

Por lo que hace al inciso b), se informa al Comité de Transparencia que ubicó el oficio, mediante el cual se notificó a la entonces persona servidora pública la supresión de plaza, el cual se envía en versión pública, testando el nombre de la persona que ocupó la plaza 1117.

Por lo que hace al inciso d), se informa al Comité de Transparencia que, las funciones de la entonces Subdirección de Atención a Pensionados y Veteranos se reasignarán a la Subdirección de Desarrollo Sociocultural dependiente de la Dirección de Servicios al Personal a partir del 1 de marzo de 2026. En ese sentido, por lo que hace en proporcionar

xSSr7NRmVABevIqS5W4MxvaX0egrWBjMvIkYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las cédulas de funciones actualizadas y los respectivos Manuales, se informa al Comité de Transparencia que se está en proceso de actualización y elaboración los documentos solicitados ante la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, lo cual lleva un proceso, por lo que, en este momento no es posible proporcionarlos, pues se reitera que llevan un proceso a mediano plazo, en este sentido la información a la fecha del presente oficio es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General.

Por lo que hace al inciso e), referente al expediente personal, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que el mismo consta de aproximadamente 475 fojas en 3 tomos, los cuales no sólo existe información laboral o administrativa que puede ser pública, el expediente también cuenta con información académica y personal como lo es: i) el número de expediente personal, licencias médicas en las que contiene información que se considera confidencial como lo es: i) firma de la persona servidora pública, ii) cédula de afiliación, iii) unidad médica, iv) clave, v) diagnóstico, vi) motivo de la licencia, vii) tipo de servicio otorgado, viii) carácter de la licencia, ix) número de consulta y/o de cama; x) médico tratante cuyos datos a proteger son: x) clave, xi) nombre, xii) cédula profesional y xiii) firma.

Información académica en la que se testarán los siguientes datos: i) Título de Licenciatura, ii) Título de Maestría: iii) Diplomas.

Asimismo, del o de los nombramientos que se encuentran integrados en el expediente personal se testarán los siguientes datos personales: i) número de expediente, ii) edad, iii) sexo, iv) estado civil, v) nacionalidad, vi) RFC, vii) CURP y viii) domicilio el cual señala (calle, colonia, alcaldía, código postal y número de teléfono).

Asimismo, se ubicó información relativa a diversa información relativa a la designación de beneficiarios de la persona otrora servidora pública de los cuales se considera cerrar la información relativa al nombre de las personas beneficiarias, números de cuenta, clabe interbancaria, monto o porcentaje de la designación, firma, fechas de nacimiento de las personas beneficiarias, domicilios de las personas beneficiarias y de la entonces persona servidora pública.

Se ubicó también, el curriculum vitae, el cual se testarían los siguientes datos: fotografía, número de teléfono de casa, número de teléfono celular, domicilio personal, fecha de nacimiento, correo electrónico personal, actividades o hobbies, número de clave ante la institución académica, número de cuenta de la licenciatura, año de ingreso a la institución académica, promedio, calificaciones de las materias que cursó, porcentaje de créditos acreditados en la institución académica y fir [sic.]

No se omite señalar que el expediente respectivo consta de tres tomos, en ese sentido, se solicita a e [sic] Comité de Información [sic], en el momento administrativo correspondiente, tomar en consideración diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, para estar en aptitud de la elaboración de la versión pública.

Por lo que hace a los incisos a), c) y h), se informa lo siguiente:

| | |
|----|---|
| a) | Documento que sustente la reestructuración orgánico-ocupacional 2026, en lo conducente a la DGRH; así como la decisión de suprimir la plaza 1117. |
| c) | Criterios utilizados para seleccionar la plaza 1117 para supresión y su evidencia documental, de aplicación uniforme a la totalidad de plazas. |
| h) | Listado completo de las plazas suprimidas y, en su caso, creadas/transformadas/readscritas dentro de la Dirección de Servicios al Personal y en la DGRH con motivo de la reestructuración 2026. |

xSSr7NRmVABevIqS5W4MxvaX0egrWBjMvIkYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se informa al Comité de Transparencia que lo solicitado forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en términos del artículo 33 del ROMA. Por tanto, se sugiere verificar la respuesta que proporcione la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

Con relación a inciso i), relativo:

| | |
|----|--|
| i) | Queja, denuncia, expediente o procedimiento relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117 que justificara la determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos. |
|----|--|

Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que lo solicitado en el inciso que antecede no forma parte de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, esta Dirección General no es competente para dar respuesta.

Con relación a lo solicitado en el inciso j), referente a:

| | |
|----|--|
| j) | Documentación mediante la cual se haya valorado, considerado o ponderado, para efectos de la supresión de la plaza 1117, la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública que la ocupaba, su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, así como criterios institucionales de análisis de impacto social, medidas de mitigación, alternativas de reasignación/readscripción, o determinaciones equivalentes. |
|----|--|

Se estima que cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo como es el caso de aspectos físicos o de salud de una persona que pueda ser identificada o identificable.

Por lo anterior, pronunciarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente a la posibilidad de identificar plenamente a determinada persona física de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna condición física o de salud, lo cual la hace plenamente identificada e identificable.

Finalmente, con relación al inciso k), referente:

| | |
|----|---|
| k) | Documento que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales. |
|----|---|

Se informa al Comité de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y base de datos, no se ubicó documento alguno con las características señaladas, toda vez que, los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, cuando del análisis del marco normativo aplicable no se advierta obligación o competencia para generar, poseer o resguardar determinada información, ni existan elementos de convicción que permitan suponer razonablemente que ésta deba obrar en los archivos de la unidad administrativa, no resulta procedente requerir su búsqueda ni emitir un

xSSr7NRmvaBevlqS5W4MxvaX0egrWBjmvikYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunciamiento de inexistencia, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CT-VT/A-15-2026.

[...]"

V. Informe de la DGPSI. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se envió el oficio UASCJN/DGPSI/111/2026, a través de correo electrónico, en el cual se informó lo siguiente:

[...] ...en relación con el requerimiento formulado a esta unidad administrativa, es importante referir que esta Dirección General no tuvo conocimiento de la solicitud de información de referencia, sino hasta la notificación de la resolución del Comité de Transparencia que se atiende.

En ese sentido, de la revisión a la solicitud de información y al requerimiento de información realizado por el Comité de Transparencia, a la luz de las atribuciones de la DGPSI, particularmente, de conformidad con los artículos 8, fracción XVIII y 33, fracciones VI y XII, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)³, es posible advertir que esta Dirección General es parcialmente competente para atender la solicitud de información de mérito.

Sin embargo, previo a la atención de los puntos requeridos, es importante señalar para el caso específico, que de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Aspectos importantes, pues la solicitud que se formula parte de una premisa específica consistente en que determinada persona habría causado baja con motivo de la supresión de su plaza y, a partir de dicha presunción, se requiere diversa documentación que, según lo dicho por la persona solicitante, se relaciona con los motivos de una supuesta baja.

En ese sentido, la afirmación planteada por la persona solicitante se dirige de manera específica a obtener una validación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, sobre lo cual, no existe deber alguno para esta Dirección General.

³ Aplicables conforme a lo dispuesto por el numeral Primero, del "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No se omite, que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales, criterio sostenido, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) (se inserta vinculo electrónico para consulta).

Sin demérito de lo anterior, y en estricto cumplimiento de lo requerido a través de la resolución CT-VT/A-15-2026 del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal, se informa lo siguiente:

| | |
|----|--|
| e) | copia en versión pública del 'expediente de plaza' de la plaza 1117, que incluya al menos el documento que sustente su creación/transformación y el documento en el que se describan las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018 a la fecha o, por lo menos, durante 2024–2026, en términos de la obligación institucional de integrar expedientes por plaza y contar con documentos que sustenten su creación y funciones; |
| i) | toda queja, denuncia, expediente o procedimiento (en versión pública) relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117, exclusivamente en cuanto sea necesario para identificar si existió o no alguna determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos, aclarando que no se solicita información sensible, sino la existencia de actuaciones administrativas formales y su resultado (admisión, canalización, medidas, determinación), a fin de descartar represalias; |
| j) | informe y remita la documentación en versión pública mediante la cual se haya valorado, considerado o ponderado, para efectos de la supresión de la plaza 1117, la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública que la ocupaba, incluyendo de manera específica si se tomó en cuenta su condición de salud (enfermedad grave o tratamiento médico) y su antigüedad mayor a veinticinco años en el Poder Judicial de la Federación, precisando, en su caso, los criterios institucionales de análisis de impacto social, medidas de mitigación, alternativas de reasignación/readscripción, o determinaciones equivalentes; y |

xSSr7NRMvABevIqS5W4MxvaX0egrWBjMvIkYw+LurEw=

De conformidad con el artículo 138 de la Ley General, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que la DGPSI no cuenta con competencia para obtener, generar o poseer la información referida en los puntos referidos.

Por otra parte, la DGPSI tiene entre sus atribuciones la emisión de dictámenes de procedencia y razonabilidad en materia organizacional de las estructuras organizacionales, así como de diversos movimientos organizacionales, y la publicación de las estructuras orgánicas de las áreas que integran este sujeto obligado.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y en las bases de datos con los que cuenta, en el marco de sus atribuciones, localizando diversas documentales que dan atención a las necesidades de información de la persona solicitante:

Respecto de los puntos a), b), c) y , d), a saber:

| | |
|----|---|
| a) | el dictamen, estudio, acuerdo, resolución, 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad' y/o documento técnico-administrativo que sustente la |
|----|---|



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| | |
|----|---|
| | reestructuración orgánico-ocupacional 2026 en lo que toca a la Dirección General de Recursos Humanos y, particularmente, la decisión de suprimir la plaza 1117; |
| b) | la cadena completa de autorizaciones y validaciones (oficios, minutas, acuerdos, correos institucionales, tarjetas informativas, matrices de evaluación, criterios de selección, listados de plazas consideradas, etc.) mediante la cual se determinó suprimir la plaza 1117, incluyendo el área que propuso la supresión, el área que emitió el dictamen técnico, y la autoridad que aprobó y ordenó su ejecución; |
| c) | los criterios objetivos, medibles y verificables utilizados para seleccionar específicamente la plaza 1117 para supresión (por ejemplo: duplicidad de funciones, baja carga de trabajo, reingeniería de procesos, compactación, centralización, automatización, desempeño, estructura mínima, etc.), y la evidencia documental que demuestre que dichos criterios se aplicaron de manera uniforme al universo de plazas comparables dentro de la Dirección de Servicios al Personal y de la propia Dirección General de Recursos Humanos; |
| d) | la evidencia documental que acredite si las funciones de la Subdirección de Atención a Pensionados y Veteranos (plaza 1117) desaparecen materialmente, se fusionan, se transfieren o se reasignan, indicando con precisión a qué unidades, plazas o personas se reasignaron tales funciones, y desde qué fecha, incluyendo cédulas de funciones actualizadas, manuales/atribuciones aplicables y/o redistribución formal de cargas de trabajo; |

Sin precalificar los planteamientos de la persona solicitante en relación con la referida supresión de la plaza y terminación del nombramiento de una persona, se hace de su conocimiento que esta Dirección General localizó los documentos que se enuncian; instrumentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa y dan atención a lo solicitado:

- *Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, de fecha 16 de febrero de 2026 y documento Anexo.
- Fe de erratas relativa al '*Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 16 de febrero de 2026*'.
- Estructuras Orgánicas No Básicas de las direcciones generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad, de Infraestructura Física, de Planeación, Seguimiento e Innovación, y de Tecnologías de la Información.
- Oficios por medio de los cuales, las personas titulares de las áreas solicitan dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a realizar a sus estructuras orgánicas derivado de la instrucción recibida a través del oficio número OAJ/SEA/30/2026.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, se remiten aquellas expresiones documentales que obran en los archivos de esta Dirección General, en relación con los puntos requeridos.

xSSr7NRMvABevIqS5W4MxvaX0egrWBjmvIkYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia y de la persona solicitante que se entrega versión pública del oficio de número UASCJN/DGRH-362-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por las personas titulares de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de contener información que actualiza una causal de clasificación en su carácter de confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, se protege como confidencial el número de expediente personal que obra en dicho oficio que se pone a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas. Robustece lo anterior, que ha sido criterio de este sujeto obligado la clasificación de información similar, como se ha sostenido, entre otras, en la resolución [CT-CI-A-4-2023](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Transitorio Quinto del [DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica](#), hasta en tanto no se emitan nuevos criterios, para la clasificación de dicha información se robustece al tomar como orientador el Criterio de Interpretación [SO/006/2019](#) Reiterado, vigente **'Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.'** (sic)

Respecto del punto k), a saber:

| | |
|----|--|
| k) | cualquier documento que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales y no a motivos ajenos al servicio, incluyendo comparativos de economía del gasto, costo/beneficio, análisis de impacto y justificación de por qué se suprime una plaza que desempeña las funciones para las que fue creada, mientras se mantienen plazas cuya ocupación efectiva pudiera no corresponder con la adscripción funcional publicada en la Estructura Ocupacional y directorios institucionales. |
|----|--|

Sin precalificar los planteamientos de la persona solicitante en relación con la referida supresión de la plaza y terminación del nombramiento de una persona, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, se informa que, en el ámbito de competencias de esta Dirección General, no se identificó alguna expresión documental en los términos indicados en la solicitud de información, ya que esta no fue generada, ni existe obligación de generarla, en términos de procedencia y razonabilidad organizacionales.

Reiterando que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que exceden el objeto del derecho de acceso a la información documental que obra en los archivos institucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar

xSSr7NRmVAbeVlcS5W4MxvaX0egnWBjMvIkYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 16, 17, 21, 131, 132 y 138 de la Ley General, así como en el segundo párrafo del artículo 16 del [Acuerdo General de Administración 05/2015](#), se solicita al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

[...]"

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De la revisión del **informe rendido por la DGRH** se advierte que dicha área brindó atención a los requerimientos que se ubican dentro de su ámbito competencial. En específico, informó haber localizado el **oficio mediante el cual se notificó la supresión de la plaza 1117**, así como el **expediente personal vinculado con dicha plaza**, precisando que dichos documentos contenían datos personales que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deben ser testados conforme a la normativa aplicable a fin de hacer posible la entrega a la persona solicitante. Asimismo, indicó que las **funciones de la Subdirección de Atención a Pensionados y Veteranos serían reasignadas** a la Subdirección de Desarrollo Sociocultural a partir del 1 de marzo de 2026, aclarando que las **cédulas de funciones y manuales correspondientes se encuentran en proceso de actualización**, por lo que actualmente constituyen información futura. Respecto de otros incisos, la DGRH señaló expresamente los supuestos de **falta de competencia** (por ejemplo, quejas o procedimientos disciplinarios) y aquellos en los que **no obra documentación** en sus archivos, ni existe obligación normativa de generarla, particularmente en lo relativo a análisis de impacto individual o documentos específicos que atribuyan la supresión de la plaza exclusivamente a razones presupuestales.

Por su parte, la **DGPSI** reconoció su **competencia parcial**, aclarando desde un inicio que su actuación se limita a proporcionar **información documentada preexistente** y que no existe obligación de emitir pronunciamientos, valoraciones o justificaciones *ad hoc* derivadas de presunciones planteadas por la persona solicitante. En ese marco, informó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizando y remitiendo las **expresiones documentales que sustentan la reestructuración orgánico-ocupacional 2026**, entre ellas el **Dictamen de Procedencia y Razonabilidad**, su fe de erratas, las estructuras orgánicas no básicas y los oficios mediante los cuales las áreas solicitaron ajustes organizacionales. Asimismo, precisó que no cuenta con competencia para generar o poseer información relacionada con vulnerabilidad personal, procedimientos laborales o análisis individuales, ni documentación específica que justifique la supresión de la plaza 1117 en los términos planteados, reiterando que tales solicitudes exceden el objeto del derecho de acceso a la información.

Con base en lo expuesto, este Comité de Transparencia procede a analizar lo requerido y su atención.



1. Información que se pone a disposición. Para poder dar atención a lo solicitado en los incisos **a), b), c) y d)**, la **DGPSI** puso a disposición los siguientes documentos:

- “Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico- Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, emitido por la DGPSI, de fecha 16 de febrero de 2026 y documento Anexo.
- Fe de erratas relativa al “Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026 de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 16 de febrero de 2026”.
- Estructuras Orgánicas No Básicas de las direcciones generales de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad, de Infraestructura Física, de Planeación, Seguimiento e Innovación, y de Tecnologías de la Información.
- Oficios por medio de los cuales, las personas titulares de las áreas solicitan dictamen de procedencia y razonabilidad por ajustes a realizar a sus estructuras orgánicas derivado de la instrucción recibida a través del oficio número OAJ/SEA/30/2026.

Por su parte la DGRH, para dar atención a lo solicitado en el inciso **d)** informó lo siguiente:

“[...] Las funciones de la entonces Subdirección de Atención a Pensionados y Veteranos se reasignarán a la Subdirección de Desarrollo Sociocultural dependiente de la Dirección de Servicios al Personal a partir del 1 de marzo de 2026. En ese sentido, por lo que hace en proporcionar las cédulas de funciones actualizadas y los respectivos Manuales, se informa al Comité de Transparencia que se está en proceso de actualización y elaboración los documentos solicitados ante la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, lo cual lleva un proceso, por lo que, en este momento no es posible proporcionarlos, pues se reitera que llevan un proceso a mediano plazo, en este sentido la información a la fecha del presente oficio es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General.”



Por otro lado, con base en el análisis de los documentos preexistentes puestos a disposición y del pronunciamiento realizado por la **DGRH**, este órgano colegiado considera que dichos documentos atienden el requerimiento relativo al sustento de la reestructuración orgánico-ocupacional 2026, así como a los criterios utilizados para determinar la supresión de la plaza 1117. Asimismo, se advierte que cualquier actualización adicional de los manuales correspondientes se encuentra actualmente en proceso de elaboración, por lo que dicha información estará disponible con posterioridad.

Ahora bien, sobre el **inciso k)** de la solicitud, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que si bien las áreas requeridas consideran que no tienen un documento que atienda exactamente a lo requerido, lo cierto es que dentro de los anexos que pone a disposición la DGPSI, se encuentra el oficio **OAJ/SEA/30/2026**, de la SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN del Órgano de Administración Judicial, por el cual se solicita una propuesta para la reducción del 10 % en las plantillas de las áreas administrativas del Órgano de Administración Judicial. Por lo cual a juicio de este órgano colegiado este documento es una expresión documental congruente con lo requerido en el inciso k), en la medida que la persona solicitante requiere **cualquier documento** que sustente la afirmación de que la supresión de la plaza 1117 obedece exclusivamente a razones presupuestales y organizacionales y no a motivos ajenos al servicio.

En ese sentido, se resalta que derivado del cambio estructural del Poder Judicial de la Federación ocurrido entre dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 103, 124, y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración del Poder Judicial de la Federación está a cargo del Órgano de Administración Judicial, y es la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su carácter de órgano auxiliar de la referida instancia, tiene diversas atribuciones en materia de recursos humanos.

Conforme a lo descrito, **se tienen por atendidos los requerimientos de información de los incisos a), c), d) y k).** Y como **parcialmente atendido el inciso b)** -el cual se analizará en el apartado final de esta determinación- de la solicitud, por lo cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se instruye a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información aquí analizada.

2. Información confidencial

Sobre la información requerida en el inciso **j)** de la solicitud, la DGRH manifestó que el solo pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo como es el caso de aspectos físicos o de salud de una persona que pueda ser identificada o identificable.

Por su parte, la DGPSI remitió la versión pública del oficio UASCJN/DGRH-362-2026, suscrito por la persona titular de la DGRH, realizando la supresión de los números de expediente personal que obran en dicho oficio, en virtud de que dicho dato se considera de carácter confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, toda vez que su divulgación podría generar un riesgo para las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la finalidad de analizar la clasificación de las instancias vinculadas, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital 191967, Tomo XI, Abril 2000, página 74⁴.

⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁵.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse

⁵ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “información reservada”⁶. No obstante, la propia ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ante tales consideraciones, se procede a realizar el análisis de la información clasificada.

2.1. Pronunciamiento sobre si se valoró la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública

Al respecto, la DGRH consideró que el solo pronunciamiento de lo requerido en el inciso **j)** es información es clasificada, puesto que cualquier tipo de pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo en torno a la existencia de la información es de carácter confidencial al tratarse de datos personales, incluso de datos personales sensibles, pues dicho pronunciamiento permite establecer un vínculo entre un hecho íntimo como es el caso de aspectos físicos o de salud y una o varias personas identificadas o identificables y, en el caso concreto, se estaría vinculando a una persona identificada o identificable con una situación hipotética sobre causas de terminación de una relación laboral, afectando de manera directa su esfera íntima.

⁶ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, los artículos 115⁷ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁸, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En relación con lo anterior, se considera que, con el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera más íntima de una persona identificada o identificable, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción sobre su aspecto físico o de salud, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad.

El tratamiento de los datos personales debe darse a la luz de los principios de licitud, finalidad, entre otros, es decir, exclusiva y únicamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

⁷ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[...]”

⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]”

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12⁹ de la Ley General de Datos Personales.

En sintonía con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior es necesario referir que tampoco se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 119¹¹ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, la información referente a la sola existencia o inexistencia de lo solicitado, es decir, el pronunciamiento sobre **la situación particular de vulnerabilidad de la persona servidora pública**, debe clasificarse como

⁹ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. [...]”

¹⁰ “**Artículo 64.**

[...]”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

[...]”

¹¹ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confidencial, pues, en su caso, se relacionaría con datos personales sensibles, mismos que pertenecen a la esfera más íntima y privada de una persona; aunado a que su indebida utilización podría dar origen a discriminación¹², y conllevar un riesgo grave para dicha persona.

Lo anterior, se encuentra sustentado, además en los artículos 2 y 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹³, así como el artículo 80¹⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En conclusión, **este Comité confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, de**

¹² **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

“Artículo 1.- [...]”

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

[...]

¹³ “**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

[...]

¹⁴ “**Artículo 80.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales. [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

2.3. Números de expediente personal que obran en el oficio UASCJN/DGRH-362-2026

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, estima aplicable el criterio sostenido previamente en el expediente **CT-CI/A-4-2023**, en el cual se retomó el criterio citado por parte del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que *‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

De lo expuesto, se concluye que el número de expediente personal constituye información confidencial, en tanto se trata de un dato único, individualizado e irrepetible,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que hace plenamente identificable a una determinada persona servidora pública, y tiene el potencial de inferir información personal y laboral como la antigüedad en el servicio o trayectoria institucional, así como constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos sistemas donde se verifica información sustancialmente confidencial o reservada.

En ese sentido, la divulgación del número de expediente personal incrementa de manera significativa el riesgo de acceso no autorizado a los datos personales de los servidores públicos de esta institución, lo que podría derivar en una vulneración a la protección de sus derechos, por lo que al ser una información que atañe directamente al titular y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentran expresamente facultados para acceder y tratar esa información, esto es, su publicidad podría traducirse en una brecha de seguridad.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en el oficio **UASCJN/DGRH-362-2026**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia. Por lo tanto, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública analizada en el presente apartado

3.- Información Inexistente

En relación con la información requerida en el **inciso h)**, la DGRH consideró que el listado completo de las plazas suprimidas, transformadas o readscritas dentro de la Dirección de Servicios al Personal y, en la DGRH, con motivo de la reestructuración 2026, forma parte de las atribuciones de la DGPSI, en términos del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el diverso CT-CUM/A-19-2026¹⁵ se requirió a dicha área un listado en términos similares e informó lo siguiente:

¹⁵ Resuelto en la sesión del siete de mayo del dos mil veintiséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Es importante considerar, respecto de: ‘Listado de plazas suprimidas (...)’; que en el Dictamen de referencia, únicamente muestra aquellas plazas que fueron objeto del análisis en el ámbito de competencia de esta Dirección General; por lo tanto, es la única expresión documental que se posee en relación con lo solicitado. Lo anterior en el entendido de que la formalización de los movimientos organizacionales es responsabilidad de las áreas solicitantes.”

En este sentido este órgano colegiado considera que, para la información requerida en el inciso h), se han requerido debidamente a todas las áreas que por sus funciones y competencias podrían atender debidamente esta parte de la solicitud, y ambas instancias fueron coincidentes en manifestar que no cuentan con documento alguno que pudiera dar cuenta de la información requerida, en los términos exigidos por la persona solicitante.

Al respecto, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia¹⁶.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa

¹⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En ese sentido, del análisis sistemático de la normativa interna que regula las facultades y competencias de cada una de las áreas que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que las instancias requeridas se encontraran obligadas a generar la información en los términos solicitados, ni tampoco se advierte que alguna otra área tenga la facultad para generar o resguardar la información tal y como se presenta en el requerimiento.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la **inexistencia** de la información requerida en el inciso h) de la solicitud.

Atendiendo a lo anterior, en el caso particular, no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 140 de la Ley General de Transparencia¹⁷, conforme a las cuales deban dictarse otras medidas para localizar la información, o bien, que se motiven las razones por las cuales no se cuenta con la información, dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, de la normativa orgánica no se desprende algún área que cuente con la facultad de generar o poseer la información solicitada.

4.- Información pendiente

Sobre la parte del requerimiento el **inciso b)** relativo a la expresión documental que dé cuenta de la ejecución del proceso administrativo para suprimir la plaza 1117. La DGRH, informó que en su momento remitiría el siguiente documento:

¹⁷ **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Versión pública del oficio, mediante el cual se notificó a la entonces persona servidora pública la supresión de plaza (testando el nombre de la persona que ocupó la plaza 1117).

Al respecto, es importante precisar que, a la fecha de la presente resolución, este órgano colegiado no cuenta con el documento señalado.

En este mismo sentido, sobre el requerimiento contenido en el **inciso e)** referente al expediente personal, la DGRH informó que esta documentación consta de “aproximadamente” 475 fojas en 3 tomos, y al contar con diversos datos personales es necesario generar una versión pública, por lo que solicitó tomar en consideración diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, para estar en aptitud de elaborarla.

En ese sentido, se considera que para poder realizar un pronunciamiento sobre la clasificación de los datos contenidos en el oficio mediante el cual se notificó a la entonces persona servidora pública la supresión de plaza y en los tres tomos del expediente de personal que la DGRH informó haber localizado, es necesario que este Comité de Transparencia tenga a la vista los referidos documentos, a fin de verificar propiamente los datos contenidos y poder emitir un pronunciamiento sobre su clasificación.

Por otro lado, la DGRH señaló no tener competencia para atender los requerimientos contenidos en el inciso **i)** de la solicitud, por lo que es necesario ampliar la búsqueda y requerir a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.**

En este orden de ideas, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015¹⁸, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere**:

- A la **DGRH**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la versión íntegra de las constancias señaladas.
- A la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para dar atención al **inciso i)** de la solicitud, debiendo fundar y motivar debidamente su existencia o inexistencia, e informe a este órgano colegiado lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendida la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información confidencial a la que se hace referencia en el considerando segundo, punto 2, de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo analizado en el punto 3 del considerando segundo de la presente determinación.

¹⁸ "Artículo 23 Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del punto 4 del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial en los términos del punto 4 del considerando segundo de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

xSSr7NRMvABevIqS5W4MxvaX0egrWBjmvIkYw+LurEw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2026

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

xSSr7NRMvABevIqS5W4MxvaX0egrWBjImVikYw+LurEw=